

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** **EXPEDIENTE C/0870/17 FAM AB/NEGOCIO DE SPS DE SANDVIK AKTIEBOLAG**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 4 de julio de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de FAM AB (en adelante FAM) sobre el Negocio de Sistemas de Procesamiento de Sandvik (SPS) de SANDVIK AKTIEBOLAG (SANDVIK, en adelante) incluyendo las respectivas filiales, [...]¹
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por FAM según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra a) artículo 8.1 de la mencionada norma.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **4 de agosto 2017**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (7) Las partes han acordado dos pactos que consideran necesarios para implementar debidamente la operación propuesta: i) Pacto de no competencia y ii) Pacto de no captación de personal

#### Pacto de no competencia

- (8) La cláusula 12.12 del Contrato Marco de Transferencia (MTA en adelante) prevé una obligación de no competencia, por medio de la cual, el vendedor se compromete a no llevar a cabo o realizar, [...] ninguna actividad que compita con el Negocio SPS [...] durante un periodo de [≤3 años] a partir de la Fecha de Cierre. [...].

---

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

### Pacto de no captación de personal

- (9) La Cláusula 12.11 del MTA prevé una obligación de no captación en virtud de la cual el vendedor se compromete a no contratar o intentar contratar, [...] a ningún empleado clave [...] durante un periodo de [ $\leq 3$  años] desde la Fecha de Cierre,[...].
- (10) Asimismo, el vendedor se compromete a no contratar o intentar contratar, [...], a ningún empleado de SPS [...] durante un periodo de [ $\leq 3$  años] desde la Fecha de Cierre, [...].

### Valoración

- (11) El artículo 10.3 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas con la operación y necesarias para su realización”.
- (12) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una cláusula inhibitoria de la competencia en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa adquirida y no supera los tres años de duración, siempre que la cesión de la empresa incluya la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, y los dos años de duración cuando solo se incluya fondo de comercio evaluándose de forma similar las cláusulas de no captación por tener un efecto comparable.
- (13) Asimismo, respecto del ámbito geográfico de aplicación, la citada Comunicación especifica que el mismo debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente, pudiéndose ampliar a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin.
- (14) Por otra parte, la citada Comunicación establece que el las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.
- (15) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso, en cuanto al contenido y la duración de la cláusula de no competencia, no va más allá de lo que de forma

razonable exige la operación de concentración, por lo que pueden considerarse como restricciones accesorias a la operación. No obstante, toda restricción que impida la adquisición o tenencia de acciones en una empresa compita o no con la empresa adquirida, con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, va más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y no se considera ni necesaria ni accesoria a la misma, quedando por tanto sujeta, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

- (16) En cuanto al pacto de no captación, se entiende que su contenido y duración, tanto para el caso de empleados clave, como para el caso de empleados de SPS, no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración, por lo que puede considerarse como restricción accesoria a la operación.

#### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

##### **IV.1. FAM AB (FAM)**

- (17) FAM es un holding de propiedad privada que gestiona activos como propietario activo con un horizonte de propiedad a largo plazo. Centra su participación en diversas participaciones estratégicas así como en inversiones alternativas
- (18) FAM es propiedad en su totalidad de tres fundaciones: i) la Fundación Knut y Alice Wallenberg (KAW), que posee el [...] % de las acciones y el [...] % de los votos; ii) la Fundación Marianne y Marcus Wallenberg (MMW), que tiene el [...] % de las acciones y el [...] % de los votos en FAM; y iii) la Fundación Marcus y Amalia Wallenberg (MAW) posee el [...] % de las acciones y el [...] % de los votos en FAM (todas ellas denominadas en adelante conjuntamente FUNDACIONES).
- (19) Las Fundaciones ejercen un control conjunto sobre FAM [...].
- (20) FAM ostenta control conjunto sobre 6 empresas<sup>2</sup>, ninguna de las cuales está activa en los mercados en los que está activo el negocio objeto de adquisición ni en ningún otro verticalmente relacionado con el mismo<sup>3</sup>.
- (21) Asimismo, ninguna de las fundaciones, KAW, MMW ni MAW tienen control sobre ninguna empresas activa en el mercado de la target ni en ningún otro mercado verticalmente relacionado con el mismo<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Högånäs Holding (producción de metal en polvo), Elk Holding, (producción de contenido multimedia), Nefab Holding (fabricación de envases industriales), Acturum Development (desarrollo inmobiliario), Lindström&Göthberg (agencia de desarrollo ejecutivo) y Power Wind Partners (energía eólica)

<sup>3</sup> Según las partes, podría existir una relación vertical entre la Target y la filial de FAM, Nefab Holding, fuera de España (Suecia), ya que Nefab, proveedor de envases industriales, suministra cajas de madera contrachapada y palés a SPS[...],- Suecia. No obstante, la facturación de Nefab por sus ventas a SPS se limita, según las partes a [...] euros anuales, por lo que consideran que se trata de un vínculo de menor importancia, dado que la hipotética relación vertical tiene lugar fuera de España, ii) es *de minimis* (los inputs de Nefab suponen alrededor del [...] % del coste de mercancías vendidas por SPS, y iii) los envases vendidos por Nefab Holding a SPS no son realmente un componente/input de los productos de SPS, sino simplemente envases utilizados para el transporte de sus productos terminados a sus clientes.

<sup>4</sup> Asimismo las FUNDACIONES también tienen una participación combinada del [...] % de las acciones y del [...] % de los votos en INVESTOR AB (INVESTOR), un holding industrial situado en los países Nórdicos que cotiza en la bolsa NASDAQ OMX

- (22) La facturación de FAM en el ejercicio anual 2016 conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE FAM (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>5.000]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

#### IV.2. NEGOCIO DE SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE SANDVIK (SPS)

- (23) El Negocio SPS es un área de negocio dentro de SANDVIK<sup>5</sup> que desarrolla soluciones de procesamiento basadas en cintas de acero de alta calidad, equipos y tecnologías adyacentes (p.ej. para procesos de líquido-sólido, cintas especiales, unidades de precisión de dispersión y prensas de doble banda para la producción de compuestos). Los productos suministrados por SPS generalmente están personalizados para una aplicación final específica y ello conlleva que se trabaje de manera cercana al cliente final en distintas industrias. Asimismo, SPS no sólo entrega el producto al cliente, sino que también realiza de forma importante servicios de postventa, especialmente en relación con el mantenimiento y suministro de piezas de recambio para sus sistemas instalados (el trabajo postventa representa alrededor del [...] % del volumen de ventas de SPS).
- (24) Existen tres amplias áreas de producto en las que la Target está activa:
- cintas, que abarca diferentes tipos de cintas/bandas industriales que pueden ser incorporados en líneas de producción de diversas industrias;
  - procesamiento industrial, que incluye sistemas para áreas como la liofilización industrial y la manipulación de materiales a granel; y
  - soluciones compuestas, que abarca prensas de doble cinta utilizadas en la producción de pre-clavijas de fibra de vidrio y compuestos de fibra de carbono y también se utilizan para la compresión de estera de fibra de vidrio/fibra de carbono, tela o capa transversal con termoplásticos.
- (25) SPS tiene 12 instalaciones de producción e ingeniería, situados en Alemania, Italia, Holanda, Brasil, Canadá, Estados Unidos China, Japón y Seúl; 40 oficinas y puntos de venta a lo largo del mundo y alrededor de 576 trabajadores.
- (26) SPS no tiene ninguna instalación de producción e ingeniería en España.
- (27) La facturación del Negocio SPS en el 2016, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL NEGOCIO SPS (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA

(Estocolmo). Según las partes, ninguna empresa controlada directa o indirectamente por INVESTOR esta activa en los mercados en los que está activo el negocio objeto de adquisición, ni en ningún otro verticalmente relacionado con el mismo.

<sup>5</sup> Sandvik AB es una sociedad Sueca de Responsabilidad Limitada. Según su página web (<http://www.home.sandvik/en>), es un grupo de ingeniería especializado en minería y excavación de rocas, corte de metales y tecnología de materiales.

[<2.500]	[<250]	[<60]
----------	--------	-------

*Fuente: Notificación*

## **V. VALORACIÓN**

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva en los mercados, ya que al no producirse solapamiento horizontal ni vertical de actividades no supone una modificación de la estructura de los mercados, ni de la dinámica competitiva de los mismos.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que la cláusula de competencia, en lo que se refiere a toda restricción que impida la adquisición o tenencia de acciones en una empresa, compita o no con la empresa adquirida, con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, va más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y por tanto no tiene la consideración de restricción necesaria y accesoria a la misma, quedando por tanto sujeta, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.